

GUÍA ACTUAL PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

SUMARIO: I. *Consideración histórica.* II. *Conceptualización.* III. *Características actuales.* IV. *Fuentes.* V. *Sujetos.* VI. *Derecho de los tratados.* VII. *Derecho diplomático y consular.* VIII. *Solución pacífica de controversias.* IX. *Derecho del mar.* X. *Responsabilidad internacional.* XI. *Bibliografía.*

I. CONSIDERACIÓN HISTÓRICA*

Las relaciones entre colectividades humanas poseedoras de una identificación distintiva, dotadas de cohesión política y organización social propias, surgieron con la aparición histórica de las ciudades en Mesopotamia, cuna emotiva de la civilización. Fue un avance formidable en el andar humano, proeza alcanzada merced al dominio de la agricultura, al uso de los metales, al dominio de la ingeniería, que permitió la construcción de los edificios de culto y las casas habitación, al invento de las tecnologías para el suministro de agua y la salida del drenaje, al alumbramiento de los mitos heroicos y religiosos, al surgimiento y consolidación de los grupos dirigentes sacerdotales y de guerreros junto a una escala disímbola de clases sociales formadas por mercaderes, artesanos y esclavos. Las ciudades-Estado frente a frente en una dualidad de rivalidades y guerras, por un lado, y de colaboración y de alianzas, por el otro, que gestaron ciertas reglas comunes para el comportamiento colectivo de rechazo y acercamiento.

Esa efervescencia societaria con impactos hacia adentro y hacia afuera motivaron el diagnóstico de Maurice Hauriou: el derecho internacional fue coetáneo de las primeras teogonías, de los mitos cosmogónicos primigenios

* Habiendo sido la materia de derecho internacional público la que he cultivado desde mis años de estudiante, me complace entregar esta colaboración como recordación y homenaje a Jorge Carpizo, a quien conocí en aquellos lejanos ayer.

y de los panteones religiosos primerizos. Hallazgos arqueológicos han develado la existencia de acuerdos que guardan un aire de familia con instituciones actuales del derecho internacional. El tratado más antiguo del que se tiene noticia es el celebrado entre las ciudades-Estado de Ummah y Lagash, dos reinos de Mesopotamia, hacia el año 3100 antes de Cristo, abocado a establecer la inviolabilidad de las fronteras de ambas entidades. Más tarde, entre los siglos XII y VIII a. C., despunta el tratado celebrado entre Ramsés II de Egipto y Hattusil III, el rey de los hititas, tras la batalla de Qadesh entre ambos imperios, conocida como la segunda guerra mundial de la antigüedad. El listado posterior de acuerdos de esta naturaleza en diferentes órbitas culturales es abundante, Egipto, Grecia, Roma, la Edad Media, caracterizados por la impronta religiosa, el cumplimiento se juramentaba en nombre de las deidades.

La sociedad internacional contemporánea vio la luz con la Paz de Westfalia, de 1648, que fincó el principio de la igualdad entre los principales actores estatales europeos, sin hacer reparo sobre su forma de gobierno o su credo religioso, claro, dentro del modelo religioso y cultural de la cristiandad. La constante europea se mantuvo hasta la irrupción de los Estados Unidos de Norteamérica a fines del siglo XVIII, seguida por los movimientos independentistas de las Américas. La igualdad que se reconocían los europeos entre sí fue regateada a los nuevos Estados. Y en el continente, los Estados Unidos, el Estado modelo de una nueva forma de fundamentación del poder público, desmintió el alegato pretencioso de que las democracias nunca inician una guerra, como lo probó la desatada entre 1846-1848 para imponerle a México la desmembración. En condiciones tan desfavorables, los países latinoamericanos aportaron principios caros hoy día para las relaciones jurídicas internacionales, como la igualdad de los Estados, la no intervención, la autodeterminación, la igualdad de nacionales y extranjeros, el no cobro de deudas por la fuerza.

Tras la Gran Guerra de 1914-1918 se intentó con la Sociedad de las Naciones un modelo de cooperación por primera vez universal, circunscrito a los Estados independientes de entonces; levantó un sistema de seguridad colectiva incipiente, una de cuyas expresiones fue la prohibición parcial del uso de la fuerza. La prometedora experiencia dejó cimientos institucionales interesantes, pero a fin de cuentas fracasó. La Segunda Guerra Mundial iniciada en 1939 fue una “guerra total”, un incendio de excesos espantables. A su término se labró un nuevo ensayo de sociedad internacional avanzado, pero no necesariamente virtuoso, como tampoco lo era la sociedad internacional de la posguerra. El 24 de octubre de 1945 entró en vigor la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En el ideario de la institu-

ción naciente privó como premisa fundamental el principio de la igualdad soberana de los Estados, que se topa con la desigualdad fáctica prevalectante en la sociedad internacional.

II. CONCEPTUALIZACIÓN

La palabra “internacional” alude a un sistema de relaciones “entre” naciones, ubicadas en un plano de igualdad contrastado con un orden supranacional por encima de los Estados. Sin embargo, la dinámica acelerada de los nuevos tiempos ha ido introduciendo soluciones supranacionales. *Verbis gratia*, el Consejo de Seguridad (CS) de la ONU está facultado para aplicar medidas coercitivas en contra de Estados que incurran en actos de amenazas, de ruptura de la paz o de agresión. La Unión Europea (UE), integrada por 27 Estados, constituye el movimiento más ambicioso de integración económica, regida por órganos decisorios que expiden conjuntos normativos que obligan directamente a los Estados en un sinnúmero de materias antes celosamente reservadas a la jurisdicción interna. Lo mismo acontece con las cortes o tribunales internacionales de derechos humanos facultados por los Estados para conocer de asuntos relativos a sus nacionales. Es pertinente enfatizar que estos avances han triunfado por la decisión soberana de los Estados, pero sin duda hay creaciones que terminan sobreponiéndose a sus creadores.

De esta suerte, el prefijo *inter* se advierte desbordado. Y resulta también que la palabra “nacional” peca de estrechez. La nación es un concepto sociológico referido a un grupo humano que comparte elementos objetivos de identidad, étnicos, culturales, lingüísticos, religiosos, que suelen engendrar una personalidad social diferenciada. La nación, entonces, se refiere a la población o a grupos poblacionales dentro de un Estado y no al conjunto estatal que la subsume junto al territorio y la soberanía. Si esto es así como lo es, el ordenamiento debería llamarse derecho interestatal; sin embargo, la adopción de este calificativo también estaría fuera de foco por la proliferación de organizaciones internacionales públicas, sujetos incuestionables del orden jurídico internacional. Y más todavía, la erupción del régimen de los derechos humanos ha elevado al ser humano a la condición de sujeto relativo del derecho internacional, e igual acaece con los pueblos coloniales.

Por las ampliaciones de sus contenidos es mejor concebir al derecho internacional conforme al término acuñado por Wilfred Jenks, más ajustado a la diversidad y complejidad de la regulación: “El derecho común de la humanidad” a fin de englobar al conjunto de actores de personalidad jurídica variable y abrazar al mismo tiempo las nuevas figuras dentro de los capítulos tradicionales de la materia y a las nuevas vertientes de regulación.

La concepción original de lo internacional ha sufrido sacudimientos sísmicos, y ofrece una nueva conformación. Con todo, seguimos apegados a la palabra “internacional”, pero como un neologismo de sentido que arroja a un universo de realidades jurídicas plurales que rigen a la sociedad mundial.

III. CARACTERÍSTICAS ACTUALES

La evolución y los replanteamientos del orden jurídico internacional nos obligan a identificar las características más visibles del cambiante ordenamiento:

1. La proliferación de sujetos jurídicos internacionales. Poseen subjetividad los Estados sujetos fundadores de la materia, las organizaciones internacionales públicas, los pueblos coloniales en calidad de sujeto relativo y en iguales condiciones el individuo, merced al auge espectacular del régimen de los derechos humanos. En una visión ampliada, aunque sin tener una personalidad jurídica, influyen en la materia las organizaciones no gubernamentales y las empresas. La interacción es intensa y compleja.

2. Se ha zanjado la añeja discusión sobre la prioridad del derecho interno o del derecho internacional. En el orden interno han cobrado protagonismo las constituciones internacionalistas que postulan bien la jerarquía superior del derecho internacional o al menos su equiparación con el derecho interno. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) estipula que un Estado no puede alegar como motivo de incumplimiento de un tratado una disposición de derecho internacional. Asimismo, la determinación de la responsabilidad del Estado se realiza con arreglo igualmente al derecho internacional. El avance del derecho internacional de los derechos humanos se ha traducido en la obligatoriedad de las sentencias, que obliga a los Estados a ajustar sus leyes e incluso sus Constituciones a las interpretaciones judiciales, e inclusive, acoplar la producción jurisprudencial interna a los lineamientos de las sentencias.

3. El surgimiento espectacular de nuevas vertientes de regulación, como el derecho de la descolonización, el derecho del espacio exterior, el derecho del medio ambiente, el derecho económico y del desarrollo, el derecho internacional de comercio, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional. La expansión ha suscitado temores por el peligro de una fragmentación del derecho internacional, y no faltan autores que reclaman la autonomía de varias de las ramas. Si bien los distintos capítulos, no solo los nuevos, tienen perfiles distintivos, su creación y desenvolvimiento responden a una misma lógica, yacente en la celebración de los tratados, su obligatoriedad, los principios que los rigen, los procedimientos

de conclusión internos, las fuentes del derecho internacional que nutren a las distintas ramas y la responsabilidad internacional de los Estados.

4. Prevalece una interacción intensa entre el derecho internacional y los derechos internos a través de caminos de ida y vuelta. Los órdenes internos reciben la influencia de la producción normativa internacional y, a su vez, fertilizan al ordenamiento internacional. La mundialización de las relaciones internacionales ha conducido a la internacionalización de prácticamente todas las materias jurídicas internas, antes enclaustradas en los ámbitos domésticos.

5. La codificación del derecho internacional. Las fuentes principales son los tratados y la costumbre, pero los grandes capítulos de la materia, así como los capítulos emergentes, se han terminado en tratados. Esta tendencia, sin embargo, no disminuye la importancia de la costumbre como fuente generadora de nuevos regímenes y figuras, complementa normativamente a los tratados e incide eventualmente en su modificación.

6. Las relaciones internacionales se distinguen en la época que corre por la judicialización. La Corte Permanente de Arbitraje y la Corte Internacional de Justicia, antes en un descampado solitario, comparten hoy la escena con nuevos tribunales y mecanismos originales de solución de controversias internacionales. De igual forma, la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno han obligado a los tribunales internos a aplicar cada vez en mayor medida el derecho internacional.

7. Existen una serie de referentes normativos que la doctrina anglosajona denomina *soft law*, o derecho suave, que sin tener el impacto obligatorio de una fuente jurídica plena constriñen naturalmente a la observancia de determinadas conductas y se instalan en el cauce de la concreción de normas jurídicas. Ello ocurre con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o con los proyectos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

8. Podemos arriesgarnos a hablar de un orden público internacional, compuesto por normas imperativas de derecho internacional que no pueden ser derogadas, los regímenes de la cooperación pacífica y la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza, la proscripción de las armas nucleares en varias regiones, la constelación de tratados de derechos humanos, el carácter inderogable de un núcleo duro de derechos humanos, la consagración del individuo como sujeto relativo del orden normativo internacional y de los pueblos coloniales, los regímenes que han proclamado el patrimonio común de la humanidad con carácter vinculante y otros de índole declarativa que ubican a la humanidad como destinataria de bienes, regiones naturales y bienes intangibles.

IV. FUENTES

La palabra “fuente” significa manantial del que brota el agua, que aplicada en un sentido metafórico a la dimensión jurídica alude a los procedimientos de creación normativa. Punto de partida del estudio de las fuentes del derecho internacional es el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que enumera las fuentes tradicionales del ordenamiento internacional: los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, las decisiones jurisprudenciales, la doctrina de los publicistas y, en una categoría aparte, la equidad.

Vale aclarar que la enumeración de las fuentes no implica entre tratados y costumbre un nivel de jerarquía, sino que ambas interactúan, se complementan o entran a veces en conflicto. Son fuentes auxiliares los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina de los publicistas. La equidad es un recurso metajurídico susceptible de ser empleado por las partes en un litigio para facultar a la Corte Internacional de Justicia para que falle un asunto al margen o por encima de los elementos del derecho positivo.

1. Los tratados. El precepto citado alude a “las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes”. El Estatuto usa el término “convenciones”, voz sinónima de los tratados que engloba esta última a los demás términos, incluyendo el de convenciones, tanto en la regulación como en la práctica. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT) contiene mayormente la normatividad en la materia.

La CVDT considera que un tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación”. Nos detenemos en sus elementos:

a) La definición habla de un “acuerdo”, lo que implica un acto consensuado entre las partes. Es el consentimiento el hilo conductor que rige a las distintas figuras del derecho convencional, no solo a la concertación original, sino a las distintas fases e instituciones del derecho de los tratados.

b) Celebrado en forma escrita. A ello se refiere el artículo 38 del Estatuto de la CIJ cuando habla de reglas “expresamente” reconocidas por los Estados litigantes. Lo importante en todo acto de contratación es la manifestación del consentimiento, pero en aras de la seguridad importa la formalidad, la consignación por escrito de los derechos y obligaciones negociadas.

c) “Entre Estados”, o sea, entre los sujetos tradicionales del derecho internacional. La Convención de Viena de 1969 regula los tratados entre

Estados, pero sin desconocer la misma calidad que tienen los acuerdos entre y con organizaciones internacionales, e, incluso, los que pueden suscribir en determinadas condiciones las representaciones de los pueblos coloniales o los sometidos a ocupación extranjera. Respecto a las organizaciones internacionales, existe la Convención de Viena de 1984 sobre Tratados entre Organizaciones Internacionales entre sí y con Estados, que atiende a las singularidades de estos acuerdos.

d) La definición incluye el elemento “regido por el derecho internacional”, ello a causa de que entre Estados pueden celebrarse contratos gobernados por el derecho interno de alguno de los contratantes o por el de un tercer Estado.

e) El señalamiento “ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos”. Se explica por que los tratados tradicionales y solemnes se contienen en un solo cuerpo convencional, pero es sorprendente el número de acuerdos informales realizados a través del intercambio de notas, en donde la regulación se dispersa en más de un instrumento formal e igualmente es obligatorio.

f) Interesante es el último elemento “cualquiera que sea su denominación particular”. La voz general “tratado” se desdobla en una ramificación considerable de sinónimos: convención, convenio, acuerdo, protocolo, pacto, carta, acta, etcétera. Todos estos nombres son dados a tratados, y lo son si se ajustan al procedimiento de conclusión interno y a su regulación internacional.

La Convención de Viena incluyó a la norma *pacta sunt servanda*, traducida así: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Un elemento estelar remata: “no se podrán invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

El consentimiento es la base inescapable de los tratados, pero existen vicios del consentimiento que pueden perturbar la voluntad de los Estados concertantes, y es dable jurídicamente alegar la invalidez de un tratado o de plano ser nulos de pleno derecho. De los primeros se encuentran el error, el dolo y la corrupción ejercida directa o indirectamente contra el representante de un Estado. Carece de todo efecto jurídico el consentimiento expresado merced a la coacción ejercida contra el representante de un Estado, y, en una situación más grave, la coacción contra un Estado por medio de la amenaza o el uso de la fuerza, en cuyo caso el tratado es nulo.

Rige también dentro del derecho de los tratados el principio general relativo a que los efectos de un acuerdo se constriñen a las partes: “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”.

to”. Solo puede tener efectos para un tercer Estado mediante el consentimiento de las partes originales y la aceptación expresa por escrito del o de los terceros Estados.

Tienen la mayor relevancia las normas imperativas de derecho internacional, de índole convencional o consuetudinaria, y cuya naturaleza impide que sean desconocidas por los Estados hasta en tanto no surja otra norma de igual calado. El artículo 53 de la Convención de Viena señala: “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Al requerirse que una norma imperativa sea reconocida por el conjunto de los Estados de la sociedad internacional se reduce notablemente. El listado de las posibles normas imperativas varía según los autores y el decir de los Estados. Sin embargo, pueden apuntarse en esta categoría la prohibición del uso de la fuerza, el derecho de legítima defensa, la prohibición del genocidio, la prohibición de la discriminación racial y la esclavitud y el derecho a la libre determinación. En lo relativo a los derechos humanos, es posible identificar en este apartado al derecho a la vida, a la salud, la prohibición de la tortura, el derecho a un juicio justo en una causa del orden penal.

2. La costumbre. Dice el artículo 38 del Estatuto: “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. Saltan a la vista los dos elementos constitutivos de esta fuente, primeramente una práctica, o sea, la repetición de las conductas convergentes de los actores estatales y, en segundo lugar, un elemento subjetivo: el reconocimiento por los Estados de que las prácticas en cuestión constituyen una norma que los obliga jurídicamente. La costumbre no demanda una práctica uniforme de la totalidad de los Estados, sino que basta una reiteración de conductas generalizada, pero debe estar rubricada, se insiste, por la convicción compartida de los Estados de que encarna una norma jurídica.

3. Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. La frase “naciones civilizadas” es un anacronismo antipático del vetusto orden europeo, y conviene quedarnos con el enunciado los principios generales del derecho.

Procede distinguir los principios que son mayormente comunes a los derechos internos de aquellos cuyo alumbramiento ha tenido lugar en la arena de la cooperación internacional; por ejemplo, de los primeros, la irretroactividad de las leyes o la nacionalidad de las personas morales, y de los segundos, el principio de la integridad territorial de los Estados o la igual-

dad soberana de los mismos. En las dos situaciones, los principios se han venido acomodando en moldes convencionales o consuetudinarios y han sido validados por las dos fuentes primordiales; esto es, para mayor claridad, los principios han devenido en tratados y costumbres, y consecuentemente tienen esta naturaleza. Acaso, en la casuística notable del acontecer internacional existan situaciones que no estén todavía contempladas en el derecho internacional, y por ello sea preciso explorar las soluciones jurídicas del derecho interno de los Estados, pero en esta eventualidad es opinión de quien escribe, que tales principios poseen realmente el rango de fuente auxiliar.

4. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia identifica expresamente como fuentes auxiliares “para la determinación de las reglas de derecho” las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas. Son fuentes auxiliares porque su función es coadyuvar a la determinación de una norma jurídica, pero no obligan directa e inmediatamente a los juzgadores para adecuarse a ellas en su trabajo judicial.

A. Las decisiones judiciales de los tribunales internacionales son por su naturaleza obligatorias para las partes cuando han aceptado expresamente la competencia obligatoria del o de los órganos judiciales en cuestión y no extienden sus efectos a terceros ni sientan un precedente obligatorio para casos subsecuentes.

B. La doctrina de los publicistas. Se refiere a las tesis e interpretaciones de los jusinternacionalistas. En los años que el derecho internacional moderno vio la luz, el tejido de tratados era endeble, y los Estados, para discernir las normas aplicables, debían ampararse en la opinión de los autores más afamados. No pocas normas fueron confeccionadas a partir de sus escritos y opiniones. Al momento la importancia de esta fuente ha decrecido, si comparamos la trascendencia que tuvieron las doctrinas de Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Fernando Vázquez de Menchaca, Hugo Grocio y tantos otros. No obstante, la contribución de los autores sigue siendo significativa. Es dable sostener que las opiniones de autores aislados o los planteamientos de asociaciones de internacionalistas han desbrozado el camino para la concreción de nuevas reglas.

5. La equidad. El Estatuto de la Corte previene que las partes pueden autorizar al alto tribunal a fallar conforme a la equidad; esto es, con prescindencia de los posibles elementos jurídicos que entraran en juego. Hasta la fecha esta opción ha brillado por su ausencia en el quehacer de la Corte y en el de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

6. Otras fuentes. Las anteriores son las fuentes consagradas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; sin embargo, hay otros surtidores de derechos y obligaciones jurídicas.

A. Los actos unilaterales. Las declaraciones de los responsables de la política exterior de un Estado pueden acarrear efectos jurídicos. Un caso muy sonado fue la posición de la Corte Internacional de Justicia en 1974 en el caso planteado por Australia y Nueva Zelanda contra Francia, por las pruebas nucleares que realizaba en el atolón de Mururoa en el océano Pacífico. Sin entrar al fondo del asunto, la Corte estimó que eran obligatorias las declaraciones del presidente y del ministro de Relaciones Exteriores, en el sentido de que suspenderían la realización de las pruebas a partir de una determinada fecha.

Asimismo, cuando un Estado reconoce a una nueva entidad estatal se abre un flujo de consecuencias jurídicas entre ambos, y lo mismo pasa con el reconocimiento a un nuevo gobierno que surge de la ruptura del orden constitucional. La protesta es otro acto unilateral cuando se interpone contra la actuación de otro Estado, lo que evita la consolidación de una determinada situación jurídica.

B. Las resoluciones de los organismos internacionales públicos. Son emblemáticas en este renglón las resoluciones de la Asamblea General como órgano deliberativo principal de las Naciones Unidas. Adopta resoluciones que tienen solo fuerza de recomendación. Pese a ello, proceden algunas puntualizaciones:

- Tienen un gran peso político y/o moral, que puede incidir en la observancia de conductas o servir de sustento para la adopción de legislaciones internas o la toma de posiciones políticas de los Estados.
- Varios regímenes consuetudinarios han emergido de resoluciones aprobadas que van abriendo brecha para la adopción de un tratado.
- Pueden generar una norma jurídica por vía consuetudinaria merced a la repetición de los términos de una resolución si conjugan el sentir jurídico de los Estados.
- No siendo obligatorias en principio, pueden incorporar una norma jurídica consuetudinaria ya existente, y entonces la resolución cobra obligatoriedad por el contenido y no por el continente formal.
- Campea en la doctrina la existencia de normas jurídicas producidas instantáneamente cuando la Asamblea General aprueba una resolución por aclamación; esto es, con el respaldo de la totalidad de los miembros del órgano democrático. Es plausible la idea, pero no deja de estar sujeta a controversias y descalificaciones.

C. El *soft law* de la doctrina anglosajona o “derecho suave”. En este caso se encontrarían las propias resoluciones importantes de la Asamblea Gene-

ral que no se han investido todavía de fuerza jurídica, pero dada la importancia de sus postulados tampoco se les puede escatimar un incipiente valor jurídico. En este apartado caben también los proyectos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que sin haber cuajado en un cuerpo convencional son referentes para clarificar el estado latente o incluso consuetudinario de una norma.

V. SUJETOS

Los sujetos primarios son los Estados que han creado a las organizaciones internacionales como sujetos plenos y al individuo y a los pueblos coloniales como sujetos relativos.

1. El Estado es el sujeto histórico de la materia y el que ejerce predominio en la escena jurídica de las relaciones internacionales. Se encuentra compuesto por una población, un territorio y un poder soberano.

A. *La población es el elemento humano del Estado.* El derecho internacional no previene una determinada cantidad de pobladores como requisito para armar una entidad estatal. En la panorámica del mundo coexisten Estados, como China, con mil trescientos cincuenta millones de habitantes, por un lado, y, por el otro, Nauru, con nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro almas. La población en general, o cada uno de sus habitantes en particular, tienen derechos ante el orden internacional:

a) Cada uno de los miembros componentes de una población detenta en su favor el régimen de los derechos humanos objeto de una aceleración fenomenal desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

b) Los grupos nacionales dentro de un Estado son acreedores a un régimen particular, conocido como el derecho de las minorías, y precursor de la vertiente de los derechos humanos, diseñado al concluir la Primera Guerra Mundial en los tratados de paz que redibujaron el mapa geopolítico de Europa, y en los que se persiguió salvaguardar su identidad y combatir la discriminación que suelen padecer a manos de otros grupos internos. Fueron reconocidos ciertos derechos, como conservar su identidad, mantener sus valores culturales, participar en formas de autogobierno, e inclusive en un gobierno central de integración plural. Los derechos de las minorías están apuntalados hoy por el régimen universal de los derechos humanos, que combate todo menoscabo a la persona.

c) Los pueblos indígenas. Tratamiento distinto han recibido los pueblos indígenas. Los derechos de estos pueblos no han sido consagrados en trata-

dos internacionales, pero la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Resolución 61/295 de 2007, en donde enumera los derechos que les son debidos. Es el tipo de resolución que hace referencia a que los derechos humanos existentes protegen a todas las personas junto con derechos específicos de estos pueblos, todavía con un carácter declarativo. Es de subrayarse lo suficiente que la resolución salvaguarda la integridad territorial y política de los Estados soberanos e independientes; es decir, no se les reconoce a los pueblos indígenas el derecho de secesión.

d) Punto peliagudo es el pretendido derecho de un grupo nacional dentro de un Estado constituido a separarse y a edificarse como una nueva entidad independiente bajo el argumento de tener una identidad diferenciada dentro del contorno de la composición estatal. El derecho internacional ha sido confeccionado por los Estados, y es entendible que no hayan expedido reglas para reconocer el derecho grupos internos a fracturarlo, y que en tal eventualidad se apeguen férreamente al principio de la integridad territorial.

En la realidad política los desprendimientos de grupos nacionales han recorrido senderos distintos, la rebelión armada, la solución negociada, como ocurrió con el divorcio entre checos y eslovacos, o por medio de un referéndum. Lo cierto es que el derecho internacional no contempla el derecho a la separación de un Estado constituido.

e) En la vida de la ONU fue un verdadero hito la aprobación de la Resolución 1514 (XV) sobre el derecho a la independencia de los países y pueblos coloniales, que declaró al régimen colonial contrario al régimen de las Naciones Unidas y llamó a los Estados administradores a poner fin a la ocupación colonial. Se estableció el Comité Especial de Descolonización, que ha sido fundamental en el apoyo a los pueblos coloniales para acceder a la independencia. Son pocos los territorios que todavía no alcanzan la independencia política. Es incuestionable el carácter jurídico del derecho proclamado, y hace de los territorios coloniales sujetos relativos dentro de la vertiente de la descolonización. En este caso las poblaciones no están asimiladas a la metrópoli colonial, y sí se reconoce el derecho a la independencia política, a diferencia de lo que ocurre con los grupos nacionales dentro de un Estado constituido.

B. *El territorio.* Elemento imprescindible del Estado es una base territorial en la cual se asienta la población y en donde ejerce su jurisdicción y competencias.

Semejante al caso de la población, no existe el requisito de una extensión mínima que deba cumplir un Estado. Conviven entidades como la Federación Rusa, dueña de la mayor amplitud territorial del mundo, con pequeñas formaciones coloquialmente llamadas mini-Estados, como San

Marino, Andorra y Lichtenstein, que tienen inclusive la condición de miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

El caso de la Ciudad-Estado del Vaticano merece una mención aparte. En los Acuerdos de Letrán de 1929 fue llamada Estado, sin acoplarse realmente a los elementos y características de una entidad estatal. Su territorio ronda los cuarenta y cuatro kilómetros cuadrados. Claude-Albert Colliard señala que es más bien un conjunto inmobiliario, y no lo dice despectivamente, se refiere a los bienes portentosos de la Iglesia católica, la basílica de San Pedro, la catedral de Santa María del Fiore, Castelgandolfo y otros edificios emblemáticos. En estricto sentido, la personalidad internacional recae en la Santa Sede, integrada por el papa y las oficinas de la religiosidad. Su peso político en el mundo se concilia con algunas funciones estatales que sobrevivieron a la absorción de los Estados pontificios por Italia. Su calidad de sujeto es funcional, parte de las funciones que ejerce, la celebración de tratados y concordatos, el envío y recepción de agentes diplomáticos, la calidad de observador en las Naciones Unidas y miembro pleno de otras organizaciones especializadas.

El territorio estatal se encuentra protegido internacionalmente por el principio de la integridad territorial, salvaguarda de su espacio contra el despojo total o parcial, la ocupación forzada, la intromisión en él sin su consentimiento. El artículo 2, párrafo 4, de la Carta prohíbe el uso de la amenaza y el uso de la fuerza contra la integridad territorial del Estado. En virtud de la Resolución 1514 (XV), sobre Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, el principio de la integridad territorial se encuentra extendido a los pueblos coloniales que no han alcanzado la independencia política con la finalidad de que la potencia administradora no se anexe porciones territoriales de la Colonia.

El territorio del Estado comprende la porción terrestre; en el caso de los Estados que poseen costas, incluye los mares interiores, equiparables plenamente a la porción terrestre, el mar territorial, una zona exclusiva hasta doscientas millas y la plataforma continental. En caso de tener islas, tienen igualmente las extensiones territoriales antes citadas. En el espacio aéreo el Estado tiene soberanía plena, que se extiende también a las aguas interiores y al mar territorial.

C. *La soberanía*. Concede al Estado la autoridad sobre bienes y personas dentro de su territorio, hoy acotada por regímenes internacionales, como el de la vertiente de los derechos humanos. Implica la independencia de un Estado con respecto a otros, con la posibilidad, en congruencia con su propia naturaleza, de limitarse a sí misma a través de tratados y de costumbres jurídicas.

a) La soberanía conlleva el principio de la igualdad soberana de los Estados, y se corresponde con el enunciado de la independencia. Es un postulado fundamental en el que se finca la cooperación de las Naciones Unidas y del que se desdoblán vertientes de regulación de gran significado. Expresión consustancial de la igualdad soberana son los principios de la no intervención en los asuntos domésticos de los Estados y de la autodeterminación de los Estados, así como otros desarrollos normativos.

— El principio de la no intervención fue confeccionado por América Latina en las Conferencias Panamericanas de Chile, 1923; La Habana, 1928; Montevideo, 1933, y Buenos Aires, 1936, y fue consagrado convencionalmente en la Carta de Bogotá de 1948, constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, que inauguró la época del interamericanismo.

En la escala mundial, el principio padeció retrasos y tardó más tiempo en ser proclamado. La Carta de las Naciones Unidas no lo mencionó. El artículo dos, párrafo siete, prohíbe a la Organización intervenir en los asuntos de la jurisdicción doméstica de los Estados. Ha campeado la interpretación de que lo que se encuentra prohibido a la ONU está prohibido del mismo modo a los Estados; sin embargo, es un alegato elástico. La omisión fue subsanada en 1965, a veinte años de vida de la ONU, con la aprobación de la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía. Es una resolución típica que incluye una norma consuetudinaria, y de ella toma su fuerza obligatoria el instrumento. Pese a ello, persistían en esos años las posiciones de algunos Estados, que amañadamente consideraban que el principio no pasaba de tener únicamente valor político. La Corte Internacional de Justicia, en el caso de las Actividades Militares en Nicaragua y contra Nicaragua de 1986, secundó de manera indubitable la condición jurídica del principio.

La no intervención es un régimen y no solo un enunciado, pues comprende tres excepciones: i) no se consideran intervención en los asuntos internos de un Estado las medidas coercitivas que aplica el Consejo de Seguridad contra un Estado infractor del régimen de paz; ii) la evolución del régimen de las Naciones Unidas ha propiciado que los órganos principales de la Organización aborden problemas relativos a los derechos humanos sin que sean un acto de intervención en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados; iii) en los años noventa se popularizó la tesis de la injerencia humanitaria para apoyar por la fuerza a una población dentro de un

Estado en donde se estuvieran cometiendo violaciones masivas a los derechos humanos. No logró consenso la tesis, pero, en cambio, se ha desarrollado la tesis de la responsabilidad de proteger, avalada en varios documentos, en donde se sostiene que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas está en posibilidad de utilizar sus facultades con carácter preventivo, utilizando la fuerza o en trabajos de consolidación de la paz para apoyar a una población en casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra o limpieza étnica. No es una norma jurídica, pero el Consejo de Seguridad puede tomar una decisión bajo el supuesto de actos de la naturaleza indicada constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

- El principio de la autodeterminación de los Estados, como expresión de su soberanía, es la facultad que tienen de darse el sistema interno político, de gobierno, económico y social de su preferencia sin injerencias forasteras. No incluye, como quedó dicho, el derecho de los grupos nacionales y de los pueblos indígenas a separarse de un Estado.

Por otra parte, cobra fuerza la tendencia de ligar a la autodeterminación con el establecimiento de un orden político democrático. En este sentido, la democracia aparece como una norma emergente del derecho internacional. Tanto en la academia como en conferencias diplomáticas internacionales se han dado guías para identificar a un régimen democrático: la celebración de elecciones periódicas, la renovación periódica de los poderes del Estado, la existencia de dos cámaras legislativas, la actuación de varios partidos políticos, un órgano independiente encargado de organizar las elecciones y vigilar su libre desenvolvimiento, el acceso equitativo de los partidos a los medios de comunicación, el respeto a los derechos humanos. Acorde con esta tendencia, las Naciones Unidas participan en diversos casos en la organización y en el apoyo a elecciones y la realización de referéndums, y en la supervisión de los mismos por medio de observadores. Tareas semejantes desarrolla la Organización de los Estados Americanos; y la Unión Europea, en sus acuerdos de complementación económica con países extrazonales, incluye la famosa cláusula democrática. Con todo, es una norma “emergente”; ello significa que está en una lenta gestación y rodeada de opiniones displicentes.

b) En 1952, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una primera Resolución sobre la Soberanía Permanente de los Pueblos sobre sus Recursos Naturales. Siguió la más importante, la 1803 (XVII), de 1962, y otras más posteriormente en la misma dirección. El principio fue uno de los

puntales del festinado Nuevo Orden Económico Internacional, que durante los años setenta persiguieron fincar los Estados en desarrollo. El calificativo de “permanente” se explica por que los entonces llamados Estados del tercer mundo pretendían recuperar sus recursos naturales acaparados por los polos industriales como consecuencia del despliegue capitalista. Es un principio consustancial a la soberanía, extendido con posterioridad a todos los recursos económicos estatales.

2. Las organizaciones internacionales. Una organización internacional pública es constituida por los Estados. Carece de territorio y consta de una sede; es establecida en un Estado anfitrión. A las claras, en lugar de población cuenta con funcionarios y empleados para cumplir con sus funciones y responsabilidades, y se le conceden inmunidades y privilegios diplomáticos tanto a la organización como a sus funcionarios.

En la última cuarta parte del siglo XIX empezaron a surgir para facilitar la cooperación internacional. En 1874 apareció la pionera, la Unión Postal Universal, cuya sede se ubicó en Berna. La era de las organizaciones internacionales despegó pujante con la Sociedad de las Naciones en 1919; su sede se fijó en Ginebra. El ensayo prometedor no resultó del todo venturoso, y le ha sido colgado el san benito de no haber contenido el entallamiento de la Segunda Guerra Mundial. De cualquier manera, sentó una experiencia organizativa importante, sobre la que se montó con adecuaciones la estructura de la Organización de las Naciones Unidas. Es en ésta en la que nos concentramos ante la imposibilidad de tratar aunque fuera superficialmente a la multitud de organizaciones y agencias del sistema Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales públicas que se han multiplicado en la arena de la cooperación internacional.

La Organización de las Naciones Unidas nació en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial. Su nombre define a los Estados aliados o naciones unidas en guerra contra las potencias del eje. Una curiosidad anacrónica salta en la carta constitutiva, en donde todavía subsisten alusiones a los Estados exenemigos. La Carta fue firmada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945, y entró en vigor el 24 de octubre siguiente, fecha celebrada a lo largo y ancho del mundo como el Día de las Naciones Unidas. Los Estados constituyentes fueron 51, número que ha crecido exponencialmente a 193. A diferencia de su antecesora, la Sociedad de las Naciones, domiciliada en Ginebra, Suiza, la nueva institución fincó sus reales en los Estados Unidos, la gran potencia vencedora de la contienda planetaria. Pudo haberse radicado en San Francisco, atractivo lugar de la conferencia negociadora, pero la fuerza gravitacional del mundo político de la posguerra se encontraba en el Atlántico. Por ello, su sede fue plantada en Manhattan, Nueva York.

El Preámbulo de la Carta saluda a los lectores con la frase “Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas...”, que ha dado municiones a los legos para afirmar que los miembros de la Organización son los pueblos y no los Estados. La frase es un recurso lírico tomado de la Constitución norteamericana, que empieza con el dicho “We the People of the United States...”. En todo caso, el pueblo, ya lo dijimos, es uno de los elementos constitutivos del Estado, y es este quien ostenta la membresía en la organización.

El Preámbulo marca las directrices filosóficas de la institución: i) “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”. Para este fin, la Organización cuenta con un sistema de seguridad colectiva y revela el fin pacifista que la mueve; ii) “reafirmar la fe en los derechos de hombres y mujeres y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. La mención es el embrión de la vertiente de los derechos humanos. En la Conferencia de San Francisco, los Estados no se comprometieron a elaborar una carta de derechos del hombre (todavía no tomaba carta de naturalización el término de derechos humanos) como lo propusieron algunos Estados, entre ellos México. Pero uno de los primeros cometidos de la Organización fue la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; iii) “crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de tratados y de otras fuentes del derecho internacional”. Es una idea motriz, el derecho internacional como combustible ideológico de la institución; iv) “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”. Mientras la Sociedad de las Naciones no dio el paso hacia la cooperación social y económica, las Naciones Unidas entraron decididamente a este campo y crearon el Consejo Económico y Social (Ecosoc) como órgano principal.

La estructura dominante se compone de seis órganos principales: la Asamblea General (AG), el Consejo de Seguridad (CS), la Secretaría, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, y la Corte Internacional de Justicia. De los órganos principales, solo la Corte Internacional de Justicia tiene su sede fuera de Manhattan, en La Haya, Holanda (se estudia en el capítulo de la solución pacífica de las controversias), y el Consejo de Administración Fiduciaria, que ha dejado de funcionar, pues los fines para los cuales fue creado fueron cumplidos a cabalidad.

A. *La Asamblea General*. Es el espacio en el cual los Estados miembros se encuentran en una posición de igualdad, un voto por cada Estado, signo de democracia que, sin embargo, no ha escapado a los cuestionamientos de Estados y autores que rechazan esta situación alegando que países pequeños, pobres y de escaso peso político tienen en la Asamblea el mismo poder de

votación de las grandes potencias y aun de las medianas. La AG celebra un periodo anual de sesiones, que se inicia sacramentalmente el tercer martes de septiembre, elige anualmente a su presidente, y comparecen en los primeros días los líderes mundiales y los encargados de los ministerios de asuntos exteriores que exponen la visión de sus países sobre el suceso mundial, sus particulares problemas y sus puntos de vista sobre la cooperación mundial.

Cumple la AG funciones deliberativas. Sus resoluciones, ya lo hemos anticipado, carecen de fuerza obligatoria, salvo en los casos expresamente previstos en la Carta, como en el proceso de elección del secretario general, la admisión de nuevos miembros (donde es necesaria una recomendación previa del Consejo de Seguridad) o en la determinación de las cuotas a pagar anualmente por los Estados.

El órgano deliberativo es soberano de su agenda, y puede discutir cualquier asunto de interés de la organización. En el campo del mantenimiento de la paz le es dable discutir cualquier problema, mas está desautorizada para adoptar una resolución en tanto el Consejo de Seguridad se esté ocupando de un asunto. De igual suerte, la propia Carta obliga a la Asamblea General a remitir al Consejo de Seguridad cualquier asunto que requiera acción. En la Opinión Consultiva Ciertos Gastos de las Naciones Unidas de 1962, la Corte Internacional de Justicia acotó el sentido textual y concluyó que la Asamblea General puede tomar acciones siempre y cuando no sean coercitivas, competencia esta reservada exclusivamente al Consejo de Seguridad. Tal limitación pone de manifiesto la responsabilidad secundaria de la Asamblea en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales frente al Consejo de Seguridad, poseedor de la responsabilidad primordial.

Preocupación cimera de los fundadores de la institución naciente fue la creación dentro de la Asamblea General de una Comisión de Derecho Internacional (CDI) encargada de codificar el derecho internacional y coadyuvar a su desarrollo progresivo. Constituida por treinta y cuatro jusinternacionalistas, ha impulsado la codificación de capítulos y temas importantes, entre los que se hallan los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, el derecho de los tratados, las relaciones diplomáticas, las relaciones consulares, las cuatro convenciones sobre el derecho del mar. Debe tenerse presente que la codificación del derecho internacional después de 1945 no ha sido monopolizada por la CDI,

otros órganos y otros métodos se han aplicado a este fin, como el Consejo Económico y Social y el trabajo de los Estados en conferencias internacionales especializadas.

B. *El Consejo de Seguridad*. Es el órgano investido con la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. Su competencia fundamental se desahoga a través de dos vertientes: las facultades contenidas en el capítulo VI, relativo a la solución pacífica de diferencias y de crisis internacionales, y las que detenta bajo el capítulo VII, que le permite adoptar medidas coercitivas, que pueden materializarse en medidas que no impliquen el uso de la fuerza, como embargos económicos, prohibición de venta y compra de armas, congelamiento de fondos financieros, prohibición de viajes a funcionarios estatales, e incluso a particulares. Y medidas que sí conlleven el uso de la fuerza, como opción extrema.

La constitución del Consejo fue prevista con un número reducido de Estados miembros para facilitar el funcionamiento expedito del órgano. En principio tuvo once miembros, pero la descolonización del mundo se significó en un aumento notable de Estados miembros, que al tiempo de acceder a la independencia reclamaron un papel activo en los asuntos mundiales. En 1963, la Asamblea General aprobó la ampliación del Consejo a quince componentes, cumplido el trámite de las ratificaciones, que prevé las de dos terceras partes de los Estados miembros, incluyéndose las de los cinco permanentes del Consejo de Seguridad. La reforma se perfeccionó en 1965 con un número pactado, que ha permanecido inalterado: cinco permanentes y diez no permanentes.

Tal como lo consigna la Carta, los cinco permanentes fueron los vencedores de la Segunda Guerra Mundial: China, Estados Unidos, la Unión Soviética, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Los únicos cambios han sido, en 1971, la concesión por la Asamblea General de la representación de China a la República Popular de China, posición que había ocupado Taiwán desde 1949. El segundo cambio sobrevino a raíz del desmembramiento de la URSS, una vez concluida la guerra fría, que cedió el paso a la Federación Rusa en el Consejo en 1991. Los diez miembros no permanentes son elegidos por la Asamblea General para cumplir un periodo de dos años sin posibilidad de reelección inmediata.

Los intentos de ampliar el Consejo de Seguridad después de 1963 han sido infructuosos. En vísperas de celebrarse el cincuenta aniversario de la Organización, en 1995, y el sesenta, en 2005, cundió la efervescencia tendiente a actualizar numéricamente al órgano. En vano han sido los intentos, pues el afán de alcanzar acuerdos entre los Estados miembros y los permanentes en el Consejo ha naufragado estrepitosamente.

Los miembros permanentes no ostentan como único privilegio la permanencia, sino que son favorecidos con el llamado derecho de veto; esto es, la posibilidad de cada uno de ellos de oponerse con su voto negativo a la adopción de cualquier resolución aun cuando los catorce restantes estuvieran a favor. Semejante privilegio invalida el principio de la igualdad soberana de los Estados, principio toral de la Organización. Subyace en esta prerrogativa institucional la decisión tomada en 1945 de no enfrentar a la Organización con los Estados poderosos y salvar el precedente de la Sociedad de las Naciones, que propició la salida de Estados claves cuando se pretendió sancionarlos.

El problema se agudiza porque el veto lo poseen los miembros permanentes no solo para las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sino para asuntos sensibles de la vida institucional, como lo son el nombramiento del secretario general, la admisión de nuevos miembros, entre otros. Una conclusión nada alentadora es que mientras la Organización exista pervivirá el veto, ya que el mecanismo de reforma de la Carta exige la votación de dos terceras partes en la Asamblea General y la ratificación también de dos terceras partes de los miembros, dentro de las cuales deben encontrarse necesariamente las de los cinco miembros permanentes.

Con todo, sin una reforma formal a la Carta, el Consejo de Seguridad ha ampliado progresivamente sus funciones. Así, ha entendido que una violación masiva a los derechos humanos es una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales; se ha involucrado en crisis internas de repercusión internacional; ha asumido funciones de legislador, e incluso ha invadido funciones judiciales. Procede matizar la afirmación en el sentido de que no todas las extralimitaciones pueden descalificarse a priori, ya que algunas se nutren de un sustento moral, y si el Consejo avanza en su influencia es por la sencilla razón de que no existe otro órgano en la sociedad internacional organizada para encarar el cúmulo de crisis novedosas relacionadas con la seguridad colectiva internacional.

C. *La Secretaría*. La Secretaría es el órgano administrativo de la Organización, encabezada por el secretario general, el funcionario administrativo de más alto rango. Es elegido por la votación de la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Seguridad, con el veto a la mano de los miembros permanentes. El secretario general cumple un periodo de cinco años, susceptible de ser reelecto. Ningún secretario ha ocupado el puesto por más de dos periodos. No existe mecanismo alguno que contemple la eventual destitución. El primer secretario, Trygve Lie, padeció las animosidades de la Unión Soviética y de los Estados Unidos, y renunció en 1953.

El secretario Dag Hammarskjöld recibió la embestida del primer ministro de la Unión Soviética, Nikita Khrushchev, quien solicitó su remoción y propuso la modificación del cargo de secretario con una configuración tripartita, ocupado por tres personas, uno del bloque occidental, otro del soviético y otro del tercer mundo. No avanzaron las descalificaciones en su contra ni las propuestas de reforma. Lamentablemente murió en un accidente aéreo en misión oficial en el Congo. El secretario Boutros Boutros Gali se granjeó la enemistad de los Estados Unidos y no fue reelecto. Cuestionamientos severos recibió el secretario Kofi Annan por su oposición a la guerra de Irak en 2003, pero gozó del respaldo mayoritario de los Estados miembros en la Asamblea General.

El secretario general tiene funciones administrativas y políticas. Es el responsable de nombrar a la planta de funcionarios, empleados y trabajadores de la Organización, y actúa como secretario de los órganos principales, salvo en el caso de la Corte Internacional de Justicia. Las funciones políticas provienen de las encomendadas por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad. No hay una mención expresa sobre funciones políticas propias, pero se ha esgrimido la interpretación de que las tiene inherentes a su cargo en función del artículo 99, que reza: “El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. La lectura dada a este precepto concluye que para formarse una opinión propia, el secretario general necesita hacer exploraciones e investigaciones sobre la realidad internacional. La expresión “podrá llamar la atención” significa poner en conocimiento al Consejo de algún problema latente o de una crisis en gestación, y no, como piensan los aficionados a la materia, que significa regañar al Consejo, un despropósito increíble.

D. *El Consejo Económico y Social*. Se encuentra compuesto por cincuenta y cuatro miembros. Fue creado como órgano principal para ocuparse de los problemas económicos y sociales como foro centralizador de las discusiones sobre la temática, y en donde se aprueban recomendaciones dirigidas a los Estados miembros y, en general, al sistema ONU. Funge como coordinador de las actividades de las organizaciones especializadas de la familia Naciones Unidas, catorce en total, identificadas en esta oportunidad solo con la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización para la Alimentación y la Agricultura. Uno de sus campos originales fueron los derechos humanos. Dentro de su esfera de competencias se creó la Comisión de Derechos Humanos, que preparó el proyecto de la Declaración Universal de 1948. De menor visibilidad que los otros órganos principales,

el manto de su penetración e influencia es significativo. Es responsable de aproximadamente el 70% de los recursos humanos y financieros de la Organización.

Para encarar los problemas avasalladores en la materia de su competencia, trabaja por temas y por regiones. Los primeros son atendidos por las llamadas comisiones orgánicas sobre desarrollo, la condición de la mujer, estupefacientes, prevención del delito y justicia penal, tecnología para el desarrollo, prevención del delito y justicia penal, ciencia y tecnología para el desarrollo sustentable y bosques. En lo tocante a las regiones, cuenta con cinco comisiones: la de África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y el Caribe, y Asia occidental.

Un capítulo muy interesante es el que se abrió desde la Carta de San Francisco al haberlo facultado para hacer consultas con organizaciones no gubernamentales sobre las materias de su competencia. La colaboración se ha ido ensanchando, y tiene registradas como entidades consultivas a 2,719 organizaciones.

E. *El Consejo de Administración Fiduciaria*. Los antecedentes de este órgano se retrotraen a la época de la Sociedad de las Naciones. Secuela de la Primera Guerra Mundial fue el colapso de los imperios otomano y alemán con todo y sus colonias. Estas despertaron la codicia de los vencedores desde el curso de la contienda. Victoriosos, idearon dentro de la Sociedad de las Naciones un sistema para apropiárselas, pero con un cierto toque de elegancia, sin que fuera una anexión pura y simple. Así nació el régimen del mandato, por el cual se les otorgaba la administración de las antiguas colonias como “una misión sagrada de civilización”, conforme a la cual promoverían el desarrollo de los pueblos sin que figurara la palabra “independencia” en el encargo. Bajo una clasificación de territorios A, B y C, según su atraso, quedaron Siria, Líbano, Irak, Palestina, Transjordania, Ruanda-Urundi, Tanganika, Togo, Camerún, el sudoeste africano (después Namibia), las islas Carolinas, Marianas, Marshall, Samoa Occidental, Nauru, Nueva Guinea. El festín de las administraciones recayó principalmente en Francia e Inglaterra, pero también fueron tenidos en cuenta Bélgica, la Unión Sudafricana, Nueva Zelanda y Australia.

Al fin de la Segunda Guerra Mundial se planteó un nuevo diseño, se constituyó al Consejo de Administración Fiduciaria para sustituir al régimen de mandato para promover el desarrollo progresivo de los territorios hacia el gobierno propio o la independencia. Éste fue la nota diferencial, la posibilidad de la independencia, igual se eliminó la odiosa categorización de los territorios en tres clases. Contempló como territorios bajo administración fiduciaria a los que estaban bajo mandato, a los que fueran segre-

gados de las potencias vencidas, únicamente la Somalia italiana, y los que voluntariamente quisieran poner Estados administradores de colonias en este sistema internacional: ninguno.

No puede dejar de mencionarse que de los territorios bajo mandato, dos dieron agudos dolores de cabeza a la ONU. El primero el del sudoeste africano que la República Sudafricana se negó a colocar bajo el régimen de administración fiduciaria, hasta que en 1991 finalmente se logró la independencia del territorio bajo el nombre de Namibia. Final feliz. El de Palestina es el otro, sumido en una crisis interminable tras la determinación de la Asamblea General en 1947, de dividir el territorio en dos para los judíos y los palestinos, lo que condujo a la declaración de independencia de Israel y el desplazamiento por la guerra de los palestinos de parte de su territorio, ocupado por los israelíes. Se dice fácil, pero van cuatro guerras, numerosos enfrentamientos, una paz inalcanzable, y la solución de constituir dos Estados, una quimera salpicada de sangre hasta el día de hoy.

La aprobación de la Resolución 1514 (XV) de 1960 sobre Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales cubrió a los territorios coloniales y a los ubicados en administración fiduciaria, los que han accedido a la independencia. Por ello, en 1994, después de declararse terminada la administración de las islas del Pacífico (Palau), el Consejo cumplió su misión, y el órgano ha quedado disminuido a un membrete, y su elegante salón de sesiones, desocupado.

3. El individuo. En virtud de la concepción tradicional de la soberanía, el individuo estuvo sometido a las potestades y regulaciones de los Estados. La proyección del régimen de los derechos humanos con el lanzamiento de la Organización de las Naciones Unidas, y particularmente la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, fueron agrietando la rigidez de la soberanía en este campo tan sensible. En principio, el régimen fue declarativo, pero la resolución citada ha sido la más invocada en la historia al interior las Naciones Unidas. En la Reunión de Teherán de 1968 se proclamó su obligatoriedad. Esta fue alcanzada igualmente con la suscripción del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, y en vigor a partir de 1976. Estos tres instrumentos son el trípode nuclear de una nueva rama del derecho internacional. La expansión ha sido portentosa en lo material y en lo espacial. Temas particulares han sido objeto de numerosos tratados: la Convención del Estatuto de los Refugiados, la Convención contra Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención

Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Estos tratados, que contienen comités encargados de supervisar su cumplimiento, reciben informes de los Estados partes y comunicaciones y quejas de los individuos, un dato original en materia de tratados. Además, estos cuerpos convencionales han sido reglamentados por protocolos, que son tratados independientes y que desarrollan en algunos puntos relevantes.

En la escala universal, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, creada en 1945, fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos en 2006, y, de la misma manera, se creó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en 1993. El trabajo sobre los derechos humanos cuenta dentro de las Naciones Unidas con relatores que analizan los problemas que atraviesan determinados derechos, como los de los indígenas, las desapariciones forzadas, la tortura, etcétera, y también existen los relatores por países en donde se dan situaciones críticas en lo relativo a la observancia de los derechos humanos. Ello con independencia de que ha proseguido la emisión de declaraciones y el quehacer de los órganos principales para coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones en la materia.

La expansión ha tocado a las regiones del mundo. En 1950 se aprobó el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en 1967 la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en 1979 la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Y en los tres continentes se han establecido sendas cortes para conocer de las infracciones a los regímenes y las afrentas contra las personas. Ello, por supuesto, a través de la celebración de los tratados correspondientes acordados por los Estados, pero es indudable que lo que se antojaba una utopía en 1945 ha desembocado en una protección amplia del ser humano, que tiene la posibilidad de acudir a instancias judiciales internacionales en busca de justicia y reparación a los ilícitos cometidos en su contra.

El individuo ha accedido a la arena jurídica internacional, y a la par ha sido destinatario de un régimen de responsabilidad internacional. Al término de la Segunda Guerra Mundial se estableció el Tribunal de Nüremberg para juzgar a los altos jefes nazis por los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. La guerra fría se atravesó, y la materia quedó estancada por décadas. En los años noventa, el Consejo de Seguridad estableció dos tribunales para juzgar las masacres cometidas en la ex-Yugoslavia y en Ruanda, en 1993 y 1994, respectivamente, para castigar a responsables de crímenes graves por violaciones a las convenciones de

Ginebra de 1949, al derecho o costumbre internacionales de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad y al artículo tres de las convenciones de Ginebra y del Protocolo II Adicional a dichas convenciones.

El Consejo no se libró de cuestionamientos por haber constituido organismos judiciales, pero echaron raíces por la necesidad de sancionar las infamias. Los dos tribunales abonaron el terreno para el establecimiento de la Corte Penal Internacional con el Estatuto de Roma de 1998, en vigor a partir de 2002. Su sede fue establecida en La Haya, Holanda. Su cometido no se circunscribe a casos específicos, y su jurisdicción se extiende a crímenes internacionales graves, el genocidio, de guerra y de lesa humanidad, habiendo quedado pendiente la aprobación el de agresión. Consecuentemente, a la responsabilidad del Estado se añade la de los individuos. Como acaece en todo el reino de los tratados, el Estatuto tiene efecto únicamente para los Estados partes, aclaración pertinente, puesto que hay Estados rejejos que no han ratificado el Estatuto, pero sus nacionales pueden ser juzgados si han cometido crímenes de los previstos en el territorio de un Estado que sí sea parte.

4. Los pueblos coloniales. El mundo fue colonial por la expansión violenta de los países occidentales. El panorama internacional en la segunda posguerra mostraba bajo el dominio colonial al subcontinente indio, a la casi totalidad de África, a Indochina y a la mayoría de los países árabes. Eran ochenta los territorios dependientes, y contaban con una población de setecientos cincuenta millones de personas, una tercera parte de la población mundial.

La Carta de las Naciones Unidas incluyó el capítulo XI, sobre los territorios no autónomos. Con seguridad no resultaba elegante utilizar el nombre de territorios coloniales. Indicó que los Estados que tuvieran bajo su administración territorios de esta naturaleza aceptaban “como un encargo sagrado” la obligación de promover el bienestar de los habitantes de esos territorios. Se consignaron otras obligaciones “altruistas”, e incluso se mencionó la finalidad de que los pueblos alcanzaran el gobierno propio, pero los artífices de la Carta fueron escrupulosos para no mencionar la palabra “independencia”. En otras palabras, la Carta no impugnó al colonialismo.

El movimiento de la descolonización se mostraba imparable, y también, hay que reconocerlo, las conciencias evolucionaban, ya que los países que habían sido colonizados, como la América Latina, abogaban denodadamente por el fin del colonialismo. En 1960, las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, puso punto final al colonialismo. La Resolución 1514 (XV), sobre la Concesión de Independencia a los Pueblos y Países Colonia-

les, abrió las avenidas para declarar ilegal la sumisión forzada de pueblos enteros, masacrados a lo largo de la historia. Las luchas de los pueblos en los desiertos, en las selvas, en las ciudades, se vieron acompañadas por un régimen jurídico e institucional.

La Resolución 1514 estableció los siguientes criterios:

- Reconoció el deseo apasionado de libertad de todos los pueblos dependientes.
- Declaró que la falta de preparación en los órdenes político, social o educativo no debía ser pretexto para retrasar la independencia, argumento favorito de los colonialistas, que veían a estos pueblos como menores de edad incapaces de sobrevivir por su cuenta en el mundo.
- Llamó a traspasar a las poblaciones los territorios, sin condiciones ni reservas, sin distinciones de raza, de credo, ni de color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.
- Prohibió todo intento de quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país, por considerar actos de esa calaña contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Vinculó la declaración a la Carta de la ONU y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, apelando a los principios capitales de la igualdad, la no intervención y el respeto a los derechos soberanos de los pueblos y de su integridad territorial. Vienen a la mente algunos comentarios: los dos pactos de derechos humanos de 1966 incluyeron el derecho a la libre determinación (de los pueblos coloniales o sometidos a ocupación extranjera) como parte de los derechos humanos, en razón de que no puede garantizarse la libertad de las personas si la colectividad a la que pertenecen está sometida y, además, porque el yugo colonial se ha caracterizado por la discriminación, la explotación y abusos inenarrables. En la actualidad, casi en su totalidad los territorios antaño dependientes emergieron a la independencia política, aunque todavía permanecen en el Comité Especial de Descolonización quince casos pendientes de resolución, uno de ellos, el de las islas Malvinas. La población de estos territorios suma aproximadamente un millón de seres. Es una tarea inconclusa todavía.

Por otra parte, es de subrayarse que el derecho a la descolonización no consignó el derecho a usar la fuerza en el plano internacional para acabar con el colonialismo.

VI. DERECHO DE LOS TRATADOS

Ha quedado claro que la regulación fundamental en la materia está depositada en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y en la Convención de 1984 sobre las Organizaciones Internacionales.

Derivado de la soberanía de los Estados es el principio del *treaty making power*, la capacidad del Estado de determinar los órganos y procedimientos internos con arreglo a los cuales se obliga internacionalmente. En consecuencia, coexisten modelos distintos en las diferentes legislaciones internas para la suscripción de los tratados. El procedimiento más socorrido consta de tres fases: negociación, firma y ratificación. Un vistazo a la práctica internacional nos devela que se han multiplicado los tratados que entran en vigor a partir de la firma. Sin embargo, en congruencia con el propio principio citado del *treaty making power*, esa posibilidad debe estar prevista en los derechos internos de los Estados concertantes.

El caso mexicano ilustra uno de los modelos imperantes. El régimen interno lo brindan la Constitución Política y la Convención de Viena de 1969, que, con base en la propia carta magna, es ley suprema de la Unión. La celebración de los tratados se desdobra en un procedimiento que abarca la negociación y la firma a cargo del Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley de la Administración Pública Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que no es necesario que el presidente de la República firme de manera personalísima los tratados, sino que la puede estampar el secretario de Relaciones Exteriores, siempre y cuando le hayan sido conferidos los plenos poderes. La Convención de Viena prevé que varios funcionarios del Estado tienen los plenos poderes para la firma de manera inherente a las funciones de su cargo; estos son el jefe de Estado o de gobierno, el secretario o ministro de relaciones exteriores, el jefe de misión diplomática y el representante permanente ante una organización internacional. Entonces, los plenos poderes no necesariamente se tienen que dar de manera expresa tratándose de la firma.

La Constitución Política no contempla los tratados ejecutivos, los que pueden entrar en vigor únicamente con la firma del Ejecutivo Federal; sin embargo, la Ley de Tratados de 1992 se sacó de la manga la figura de los acuerdos interinstitucionales, equiparados a los tratados, en los cuales interviene el presidente de la República, pero también les dio esa facultad a los acuerdos firmados por secretarios de Estado, gobernadores y aun presidentes municipales. A todas luces inconstitucionales, la ley contraria a la

Constitución, y a los propios acuerdos interinstitucionales están viciados de inconstitucionalidad.

La Convención de Viena introdujo una novedad por demás interesante: la obligación de los Estados de no contravenir el fin y el objeto de un tratado firmado, pero pendiente el trámite último de la ratificación.

El Senado participa en la consideración del tratado, y está en aptitud de rechazarlo, modificarlo o aprobarlo. Con la aprobación del Senado se pasa a la última fase, la ratificación propiamente dicha por el presidente de la República en el orden internacional. En los tratados bilaterales procede el intercambio de los instrumentos de ratificación, y en los multilaterales, el depósito ante un Estado que funge como depositario y comunica a las demás partes la confirmación entregada. En el caso de la ONU, se estableció en la Carta la obligación de registrar todos los tratados en la Secretaría, en aras de fomentar la diplomacia abierta con la sanción de no poder invocar un tratado no registrado ante los órganos de la institución. La ratificación ha de distinguirse de la entrada en vigor, pues es usual que se ponga una fecha posterior al intercambio de ratificaciones para ese fin, y en los multilaterales, se solicita un número determinado de ratificaciones para perfeccionarse jurídicamente, y usualmente se fija todavía una fecha posterior para el inicio de sus efectos.

En el sistema constitucional mexicano, de corte decimonónico, se sostiene en el artículo 133 constitucional que la Constitución, las leyes de ella emanantes y los tratados que se encuentren de acuerdo con ella son ley suprema de la Unión. A las claras, la Constitución está en la cúspide de la pirámide interna, y en un segundo estadio las leyes emanantes y los tratados que estén de acuerdo con ella. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha colocado a los tratados en un segundo escalón, abajo de la Constitución y por encima de las leyes emanantes.

VII. DERECHO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

El Estado despliega en el exterior sus relaciones formales por medio de enviados diplomáticos y ejerce funciones diversas de asistencia a sus nacionales en otros Estados a través de funcionarios consulares. La dinámica de la vida internacional ha abierto nuevos subcapítulos importantes en este apartado, así pasa con las representaciones ante organizaciones internacionales públicas y con la diplomacia *ad hoc*, referida a las misiones que se agotan en un solo evento, y a las cuales acuden técnicos y especialistas que no pertenecen al servicio diplomático. La exposición sintética de la materia

fuerza únicamente a la consideración de las dos ramas tradicionales: el derecho diplomático y el derecho consular.

1. El derecho diplomático. El derecho diplomático es fruto de una evolución que lleva siglos afinándose, inclusive se rastrean vestigios de estas prácticas en la más distante antigüedad.

Siendo sus orígenes consuetudinarios, se logró en 1961 la codificación de la materia en la Convención de Viena de Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, cuyas miras fueron facilitar las relaciones pacíficas entre los Estados y rodear de garantías el ejercicio de la función diplomática.

Las relaciones diplomáticas se establecen por acuerdo entre las partes, y a su conveniencia pueden darlas por terminadas; inciden en su terminación otros factores, como el entallamiento de una guerra. Una modalidad sumamente interesante es la facultad que tiene el Consejo de Seguridad, de ordenar la ruptura de relaciones diplomáticas como sanción contra un Estado quebrantador del régimen de paz.

Las funciones diplomáticas asumen como nota distintiva la representación del Estado, que lleva aparejado un carácter político, y comprende simultáneamente la protección de los intereses estatales y los de sus nacionales, las negociaciones, el fomento de las relaciones de amistad, las económicas, culturales y científicas con el Estado receptor. Para el desempeño cabal de las funciones, se conceden privilegios e inmunidades a la misión diplomática, que tienen como contrapartida la obligación del Estado acreditante de respetar las leyes internas y de no intervenir en los asuntos políticos del Estado receptor.

El Estado territorial otorga al jefe de la misión diplomática su beneplácito o *placet*. El inicio de su función corre a partir de la entrega de las cartas credenciales ante el jefe de Estado o de gobierno o de la comunicación correspondiente al ministro de Relaciones Exteriores cuando arriba al país. El Estado receptor tiene la facultad de solicitar su retiro o declararlo “persona non grata” sin necesidad de dar explicaciones. El demás personal diplomático que integra la misión no requiere del beneplácito previo, pero el Estado territorial puede requerir los nombres de los funcionarios propuestos.

Las inmunidades y los privilegios concedidos a los recintos dan lugar a un error muy extendido, y, dicho sea de paso, no solo entre los legos. Los lugares en los que se asientan las misiones gozan de privilegios e inmunidades no por ser territorio extranjero, una añeja concepción que se retrotrae a las obras de Hugo Grocio en el siglo XVII, sino para facilitar el cumplimiento de los fines de la misión diplomática. El régimen obliga al Estado receptor a no entrar al local de la misión sin permiso del jefe de la misma y a brindar a la embajada y los sitios protegidos las medidas necesarias que impidan la

vulneración de su seguridad, e inclusive de su dignidad. Caso emblemático fue la ocupación violenta el 4 de noviembre de 1979 de la embajada de los Estados Unidos en Irán por una turba que mantuvo secuestrados durante varios meses a una treintena de diplomáticos norteamericanos. El gobierno del ayatola Jomeini pecó primero de omisión, pues no adoptó las medidas necesarias de protección contempladas en el derecho internacional y, posteriormente, por el respaldo descarado a la ocupación de la embajada y la retención del personal. La Corte Internacional de Justicia se pronunció en contra de la acción del gobierno iraní.

La inviolabilidad se hace extensiva al mobiliario y bienes, vehículos y archivos. Por añadidura, están exentos del pago de impuestos. Respecto a las personas, los agentes diplomáticos no pueden ser arrestados ni sujetos a maltratos, y su residencia, documentos y correspondencia gozan de inviolabilidad. Tienen reconocida la inmunidad total de jurisdicción penal e inmunidad civil relativa. Disponen de libertad de tránsito en el país en el que están acreditados, aun cuando se prevé la posibilidad de limitarla por cuestiones de seguridad del Estado receptor, asunto delicado, pues por esta excepción se fijan a veces ámbitos geográficos a los que no pueden acceder. La valija diplomática tiene inmunidad sujeta a la condición de que se utilice para los fines de la misión diplomática.

2. La función consular. Las relaciones consulares, de modo semejante a las diplomáticas, vienen de antaño, y encontraron su expresión convencional en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Como rasgo diferencial respecto a las relaciones diplomáticas, las relaciones consulares no ostentan la calidad representativa y se ciñen al trabajo de protección y asistencia de los nacionales en el extranjero. La interacción intensa en el mundo presente ha elevado la importancia de las relaciones consulares, dándose la situación de consulados con mayor relevancia a la de varias embajadas de un país.

Gobernada la función consular por el consentimiento de los Estados, el cónsul requiere la aceptación del Estado receptor a través de un acto llamado exequátur.

Con arreglo a la Convención de Viena de 1963, las funciones principales son fomentar las relaciones mutuas entre los Estados y las relaciones con los nacionales residentes en el Estado receptor; asistencia y protección de los nacionales ante las autoridades, el desarrollo de funciones de certificación de documentos, expedición de documentos de viaje, como pasaportes a los propios nacionales y de visas a los extranjeros, celebración de matrimonios, registro de menores nacidos en el país extranjero, realización de actos notariales, promoción comercial y turística, actividades electorales, ocasional-

mente, el desempeño de funciones diplomáticas en la eventualidad de que no existiera una misión diplomática, sujetas a la aprobación de ambos Estados. Importa aclarar que pueden proseguir las relaciones consulares en el supuesto de que se rompan las relaciones diplomáticas.

Es de subrayarse un punto que ha originado serias controversias. Los Estados receptores están obligados a dar a los detenidos, presuntos responsables de un delito cometido en su territorio, la información de que tienen el derecho de contar con la asistencia del puesto consular de su país. Este derecho está previsto en la Convención de Viena de 1963, y tiene gran importancia tratándose de delitos graves que pueden acarrear la imposición de penas trascendentales, como la capital. En caso de no hacerlo, el Estado receptor incurre en responsabilidad internacional. En 2001, la Corte Internacional de Justicia falló el caso *La Grand*, en donde especificó que la responsabilidad internacional del Estado en caso de haber omitido el suministro de esa información no puede desahogarse con una disculpa, sino con una revisión del caso a través de un procedimiento de la elección interna del receptor. En el caso *Avena*, que versó sobre la situación de 52 nacionales mexicanos con sentencia de muerte, la CIJ abundó en que la revisión debería tener lugar por medios judiciales, la información debe proporcionarse tan luego se tengan indicios de que el detenido es extranjero, y enfatizó que la reparación no podía cumplirse con el procedimiento judicial de la clemencia, que tiene una naturaleza discrecional en el sistema judicial norteamericano.

Las funciones consulares se desempeñan en las oficinas consulares, y por las secciones consulares en las embajadas. Por acuerdo entre las partes se determina el número de oficinas y su ubicación dentro del Estado receptor, que corresponden a una cuestión de jerarquía, consulados generales y consulados. Una modalidad privativa de las relaciones consulares es la designación de cónsules honorarios, que son de la nacionalidad del Estado receptor o de otra nacionalidad distinta a la del Estado acreditante, al amparo del consentimiento de los Estados.

Con el fin de asegurar el desempeño eficiente de las relaciones consulares, se conceden privilegios e inmunidades que no alcanzan la amplitud de las otorgadas a las relaciones diplomáticas. Coinciden en la inviolabilidad de los locales consulares y la exención fiscal, la inviolabilidad de los archivos y la documentación. En lo tocante a los agentes consulares, no pueden ser detenidos ni sujetos a prisión preventiva, salvo en caso de delito grave o mediante decisión de un juez competente. Los cónsules honorarios no tienen la inviolabilidad de los locales; no obstante, el Estado receptor debe suministrar medidas de protección; a los locales se les reconoce exención

fiscal, franquicia aduanera para objetos de uso oficial, inviolabilidad de los archivos y documentos consulares, misma que no se extiende a la correspondencia particular.

VIII. SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS

Establecida la paz como una obligación jurídica en el derecho internacional, los Estados están obligados a explorar la solución pacífica de sus diferencias. Los medios tradicionales que tienen a su alcance son la negociación entre ellos, los buenos oficios y la mediación de terceros, la investigación, los recursos previstos en organizaciones internacionales, como la conciliación y, tal como quedó explicitado, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede exhortar a los Estados a acudir a alguno de los medios de solución pacífica.

El arbitraje ejercido por un Estado tercero ha sido opción desde hace mucho tiempo. En la Primera Conferencia de la Paz de La Haya de 1899 se estableció el Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional, con la facultad de expedir fallos obligatorios. A la conclusión de la Primera Guerra Mundial fue creada la Corte Permanente de Justicia Internacional, y en 1945 fue constituida la Corte Internacional de Justicia, sucesora de la Corte Permanente. Tiene el rango de órgano principal de las Naciones Unidas.

El auge de las relaciones internacionales ha sido propicio para el surgimiento de nuevos tribunales. Lo vemos con el Tribunal Internacional del Mar, las cortes y tribunales de derechos humanos, los Tribunales Ad Hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda y la Corte Penal Internacional. Además, se han añadido paneles y comisiones especializados para atender diferencias en materias particulares, como el comercio o las inversiones. El mundo vive una etapa de judicialización de las relaciones internacionales.

La Corte Permanente de Justicia Internacional es prototípica en materia judicial. Su sede se encuentra en La Haya, Holanda, y está compuesta por quince jueces en dedicación completa, con un nombramiento de nueve años, susceptibles de ser reelectos.

La designación prospera merced a la votación del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, y debe recaer en personas de elevada competencia en derecho internacional, de integridad moral a ojos vista, nombrados a título personal, y no como representantes de su Estado. El Estatuto previene que no debe haber dos jueces de la misma nacionalidad. Un dato saliente de la práctica pone de manifiesto que entre los quince jueces siempre hay un nacional de cada uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En aras de la imparcialidad y la autonomía de los juzgadores

les son extendidas inmunidades y privilegios con el deber correlativo de no solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno o de cualquier otra entidad. Existe la posibilidad de recusar a los jueces o de que ellos mismos se excusen de participar en el conocimiento de un asunto cuando su imparcialidad pudiera quedar en entredicho.

La competencia de la Corte se bifurca en dos: la competencia consultiva y la competencia contenciosa. Por medio de la competencia consultiva se dilucidan cuestiones jurídicas a través de opiniones carentes de obligatoriedad. Esta variante competencial está disponible a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de la ONU y a organismos especializados del sistema, previa autorización de la AG. Por contra, la competencia contenciosa se orienta a solventar las diferencias interestatales — estrictamente interestatales —, lo que excluye a los individuos, pueblos coloniales y a los organismos internacionales.

Es indispensable que los Estados partes en un litigio aprueben expresamente someterse al conocimiento de la Corte. El consentimiento del Estado para comparecer en un juicio puede darse: i) en cada caso concreto en el que pudiera involucrarse; ii) en asuntos relativos a un tratado internacional del que sea parte en el que se contemple el acceso a la CIJ y el Estado haya aceptado esta disposición, y iii) la aceptación indefinida de la competencia de la Corte sobre los asuntos en los que pudiera ser parte. Esta opción requiere la suscripción de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. Ésta cláusula puede acompañarse con reservas de interpretación y excluir asuntos que el Estado estime de su jurisdicción interna o de otra índole y, lo mismo, por un tiempo determinado, cinco años, por ejemplo, susceptible de extenderse por periodos semejantes. El consentimiento para someterse a la jurisdicción internacional es una anomalía que se arrastra desde la Corte Permanente de Justicia Internacional; es un resabio de la soberanía exacerbada por la que suspiran todavía un buen número de actores estatales.

Con sus singularidades, en el procedimiento ante la Corte rigen principios universales del orden procesal, como el de la igualdad de las partes, la carga de la prueba a cargo de quien introduce una argumentación, plazos concedidos para su desahogo, la interposición de incidentes y, por supuesto, la obligatoriedad de las sentencias con efecto únicamente para las partes del litigio. Terceros Estados pueden solicitar que les sea permitido intervenir en el proceso, petición que debe ser aceptada por la CIJ.

El proceso se ajusta a un ceremonial solemne en el Palacio de la Paz de La Haya. Los representantes de los Estados en el juicio reciben el nombre de “agentes”. El procedimiento consta de dos etapas: la escrita, con una memoria y una contramemoria iniciales, en donde las partes exponen sus

razonamientos jurídicos. En la fase oral los agentes puntualizan sus alegatos con la intervención de testigos y peritos. La Corte fija el término para la presentación de las pruebas.

Las sentencias son verdaderas cátedras de derecho internacional, todos los puntos expresados por las partes son ameritados o demeritados. Con todo, resulta imposible que las sentencias conciten la unanimidad y satisfagan a todas las corrientes de opinión; los jueces mismos suelen presentar opiniones disidentes en contra de algún punto o de la totalidad de la sentencia, o bien emitir opiniones individuales concurrentes con el sentido del fallo. La sentencia es definitiva e inapelable; no existe instancia ulterior, pero de requerirse alguna aclaración por una de las partes sobre el sentido del fallo, la Corte puede acceder a realizar una interpretación que en la práctica se considera como un nuevo juicio. La revisión de la sentencia solo prospera cuando se descubre un hecho desconocido al momento del juicio, que pudiera alterar de modo sustancial el sentido del fallo. La solicitud de revisión debe presentarse dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho y sin que pueda interponerse pasados diez años de emitida la sentencia.

IX. EL DERECHO DEL MAR

Mares y océanos cubren tres cuartas partes del planeta sobre las que operan diversos regímenes jurídicos internacionales. Rige para los distintos espacios marítimos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) de Montego Bay, de 1982, elogiada como la Constitución de los Océanos.

1. Los mares nacionales y las aguas interiores. Llámense mares interiores a los que quedan dentro de la porción terrestre de los Estados, señaladamente las bahías, cuando en su boca no exceden de veinticuatro millas náuticas o cuando se acomodan en la figura consuetudinaria de la bahía histórica, sujetas éstas a un uso exclusivo, inmemorial y pacífico por el Estado. Asimismo, entran en esta categoría las porciones marítimas que quedan entre la costa y las líneas de base recta trazadas para medir el inicio del mar territorial. En estos ámbitos el Estado ejerce su soberanía sin cortapisas con asimilación total a la porción terrestre.

2. El mar territorial. Cornelio van Bynkershoek, en el siglo XVIII, contempló la necesidad de que un Estado dispusiera de una franja marítima adyacente a los Estados, concebida como parte del territorio estatal en el cual el Estado ejercería su soberanía para efectos de autodefensa. La evolución

de la figura determinó que la soberanía sobre esta zona adyacente comprende las aguas, el suelo y el subsuelo del mar y el espacio aéreo suprayacente al mar territorial. La única diferencia con los mares interiores es el derecho de paso inocente otorgado a terceros Estados para facilitar la libertad de navegación. Los calificativos “inocente”, “inofensivo” o “inícuo” que recibe la figura implican que los buques no deben afectar la paz ni la seguridad del Estado costanero. El paso concedido es para propósitos de navegación, sin que puedan detenerse ni realizar faenas de pesca y con respeto a las leyes internas. El paso inocente no se obsequia a las aeronaves, las cuales no pueden sobrevolar el espacio aéreo del mar territorial sin autorización estatal; los submarinos deben navegar en la superficie con el pabellón a la vista.

Discusión irresuelta durante siglos fue la extensión máxima del mar territorial. Bynkershoek sostuvo que para propósitos de autodefensa, el mar territorial debería tener el alcance de una bala de cañón, criterio que propició el surgimiento de la regla histórica de las tres millas náuticas. El límite se fue corriendo a mayores distancias (cuatro, seis, nueve, doce y hasta doscientas millas náuticas, como pasó en Sudamérica con la Declaración de Santiago de 1952, suscrita por Chile, Perú y Ecuador).

Naciones Unidas se abocó a la codificación del derecho del mar en la Primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, que culminó con la aprobación de las cuatro convenciones pioneras sobre la materia, una de ellas, la del Mar Territorial y la Zona Contigua. No se logró en esa ocasión la adopción de una regla consensuada sobre la extensión máxima del mar territorial y prosiguió el mosaico de límites variados. Precisamente la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), dos años después también en Ginebra tuvo el propósito de arreglar el pendiente y fijar una anchura uniforme del mar territorial. Vano intento. Contra los impugnadores, la figura de las doscientas millas náuticas, en sus inicios revestida de un aire exótico, fue ganando terreno.

Estas pretensiones, desarrollos tecnológicos, hicieron necesaria una revisión de las Convenciones de 1958, y fue convocada la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, verificada entre 1973 y 1982. Uno de sus logros fue saldar la polémica ancestral con la aceptación consensuada de un mar territorial de doce millas náuticas y como corolario la adopción de una zona económica exclusiva de doscientas millas.

3. La zona económica exclusiva. En la dinámica de las extensiones jurisdiccionales irrumpió en las legislaciones de Chile y Perú a fines de los años cuarenta el reclamo de una zona de doscientas millas náuticas como mar territorial, a la que se sumó Ecuador en la Declaración de Santiago de 1952. La novedad fue acogida gradualmente por varios Estados latinoamericanos,

con dos modalidades: una asimilaba las doscientas millas a la institución del mar territorial, y otra la concebía como una figura novedosa, dividida en dos franjas marítimas, la primera de doce millas náuticas correspondiente al mar territorial, y la segunda, que partía de este límite hasta el de doscientas millas, o sea, de ciento ochenta y ocho millas propiamente. Bautizada por la doctrina como “mar patrimonial”, se presentaba como una figura híbrida, en la que se amasaban derechos del mar territorial y de la alta mar. Del mar territorial se injertaban derechos soberanos del Estado costero sobre los recursos vivos y los recursos de las aguas, el suelo y el subsuelo marinos; de la alta mar se tomó la libertad de navegación, de interés indeclinable para las potencias marítimas. En la histórica Conferencia se zanjaron las oposiciones a la zona y se alcanzó una regulación meticulosa, consagrada como zona económica exclusiva (ZEE). La regulación de Montego Bay estableció la soberanía y jurisdicción económicas sobre las 188 millas náuticas en las aguas, suelo y subsuelo, y desbrozó cuestiones complejas, como el de las especies altamente migratorias, las especies catádromas y anádromas, la delimitación de la ZEE cuando se traslapan entre Estados colindantes. Comprendió también los derechos de los Estados sin costas o en situación geográfica desventajosa en la ZEE.

4. La plataforma continental. Es la continuación del relieve terrestre sumergido, más allá del mar territorial, hasta un punto variable, según las características geológicas de las regiones hasta el punto en donde se precipitan los abismos oceánicos. Rica en recursos minerales y energéticos, el presidente norteamericano, Harry S. Truman, reclamó sobre ella derechos soberanos en 1945, a través de una proclama identificada con su apellido. Aclaró que esa propuesta no afectaba el régimen de las aguas suprayacentes que se seguían considerando alta mar. La proclama fue seguida por varios actos igualmente unilaterales.

Así las cosas, en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1958, fue aprobada la Convención sobre la Plataforma Continental. La Convención citada consideró que la plataforma continental estaba constituida por el suelo y el subsuelo de las zonas marítimas adyacentes a las costas, ubicadas allende el mar territorial hasta el punto donde se diera una profundidad de doscientos metros o hasta en donde la profundidad de las aguas permitiera la explotación de los recursos. El criterio de la explotabilidad abrió pronto las puertas a un caudal de controversias, puesto que los avances tecnológicos posibilitaban la extensión de la frontera hasta distancias imprevisibles. La Tercera Confemar se abocó al asunto de la extensión y adoptó un límite claro, dejó atrás los criterios de la profundidad o de la explotabilidad y adoptó uno basado en de la extensión, ligado a la de

la zona económica exclusiva de las doscientas millas náuticas, distancia dentro de la cual quedan la mayor parte de las plataformas continentales. Con el criterio de la distancia de doscientas millas, la plataforma continental fue excedida, y se amplificó al talud, o sea, la pared de la plataforma, e incluso a los fondos marinos y oceánicos de la altamar. En suma, el Estado tiene soberanía y jurisdicción económica desde el fin del mar territorial sobre el suelo y el subsuelo del mar hasta el límite de las doscientas millas náuticas. En caso de que la plataforma desbordara el límite de las doscientas millas, el Estado puede reclamar hasta ciento sesenta millas adicionales, pero sujeta esta adición a la autorización de la Autoridad de los Fondos Marinos y Oceánicos, mediante el pago de regalías a la propia Autoridad.

5. La alta mar. Esta vastedad marítima no se encuentra bajo la autoridad de ningún Estado, rige la libertad de los mares, ramificada en las libertades de navegación, sobrevuelo, de tender cables y tuberías submarinos, libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, la libertad de pesca, la libertad de investigación y la libertad de investigación científica.

Permanece vigente la exigencia de que la alta mar sea utilizada siempre con fines pacíficos, y es tajante la prohibición para que algún Estado pueda someter parte de ella a su soberanía. De hecho, la pretensión de soberanía y jurisdicción económicas hasta doscientas millas náuticas tuvo necesidad de ser pactada en la Convemar, pues se extendía sobre porciones antes cubiertas por el régimen de la alta mar.

Al no existir una autoridad, son los Estados quienes tienen la potestad de ejercer su competencia sobre los buques a los que conceden su registro, coloquialmente, su pabellón. Este principio se llama la “competencia exclusiva del pabellón”, y excluye la autoridad de otros Estados. Únicamente pueden intervenir en la alta mar embarcaciones de otros Estados por un buque de guerra cuando se tenga la sospecha de que se dedica a la piratería, al tráfico de esclavos, a la realización de transmisiones no autorizadas, cuando el buque carezca de nacionalidad o tenga la nacionalidad del buque de guerra, pero enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

Desde hace décadas algunos Estados han establecido la práctica de otorgar su registro exigiendo requisitos mínimos, lo que ha propiciado el desplazamiento de las flotas mercantes del mundo a países que no han sido tradicionalmente marítimos, entre ellos Bahamas, Bermudas, Chipre, Panamá y Liberia. Son conocidas como las flotas de conveniencia, e imponen peligros para la navegación internacional, por lo que el derecho del mar ha impuesto requisitos para que los Estados concedan su registro. El régimen más avanzado sobre este punto se encuentra en la Convemar, que demanda

la existencia de una relación auténtica entre el Estado y el buque; obliga a los Estados a tomar medidas sobre la construcción y condiciones de navegabilidad de los buques, la capacitación de los tripulantes, la utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes, etcétera.

En la materia existe la Organización Marítima Internacional, organización especializada de las Naciones Unidas. Su sede se encuentra en Londres, y coordina la vasta colaboración interestatal en los mares y océanos. Su tarea comprende materias tan diversas como la unificación de señales visuales, acústicas y radiotelegráficas, la salvaguarda de la vida humana en el mar, el diseño de normas para la construcción, equipamiento y operación de los buques, prevención de incendios, medidas de salvamento, y un largo etcétera.

6. Los fondos marinos y oceánicos. Son el suelo y el subsuelo submarino que se encuentra allende los espacios jurisdiccionales de los Estados, propiamente los correspondientes a la alta mar.

A mediados del siglo XIX se descubrió que estos fondos marinos son depositarios de inconmensurables recursos mineros contenidos en nódulos, concreciones pequeñas que almacenan cobre, manganeso, níquel, cobalto, en proporciones increíblemente superiores a las reservas terrestres. Según estimaciones, las reservas submarinas comparadas con los índices actuales de explotación equivaldrían a mil cien años en el caso del cobre, a veintitrés mil quinientos años en el del níquel; el manganeso alcanzaría para treinta y cuatro mil ochocientos años; la de cobalto, para doscientos sesenta mil años. Su importancia estratégica es vital, y existía el peligro de que fueran acaparados por los Estados más avanzados económica y tecnológicamente. Ello impulsó en 1967 al representante de Malta en las Naciones Unidas, el señor Arvid Pardo, para que se declararan los fondos marinos y oceánicos herencia común de la humanidad, a fin de librarlos de una competencia de reclamaciones privadas y se evitara la carrera armamentista, principalmente la nuclear, locura de los años de la bipolaridad política.

En consonancia, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1969 la célebre Resolución 2574 (XXIV), que reservó a los fondos marinos para ser utilizados con fines exclusivamente pacíficos. La Resolución 2750 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, una de las de mayor relevancia en la historia de la Asamblea General, proclamó, sin voto en contra, la índole de la zona y de sus recursos como patrimonio común de la humanidad, que rechazó absolutamente el ejercicio de derechos soberanos sobre cualquier parte de la zona y declaró que sus recursos serían explotados en beneficio de toda la humanidad.

En febrero de 1971, la Organización de las Naciones Unidas maduró un tratado sobre la prohibición de emplazar armas de destrucción en masa sobre los fondos marinos y oceánicos. Pronto, para los ritmos parsimoniosos de la diplomacia, entró en vigor el 18 de mayo de 1972. La importancia del instrumento fue colosal, puesto que en esa época la militarización nuclear del planeta era terriblemente amenazadora. Los arsenales nucleares se enseñoreaban en los ámbitos terrestres, con plataformas de lanzamiento fijas y rodantes, aéreas, con aviones en vuelo permanente, marinas, en virtud de los buques de guerra y los impresionantes submarinos nucleares, apuntando todos a innúmeros blancos militares y civiles.

La Convemar, aprobada en 1982, cimentó a la zona y sus recursos como patrimonio común de la humanidad, e insistió en que “Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad”. Su aprovechamiento debe efectuarse en beneficio de la humanidad entera, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, tuvieran o no litorales, y prestándose consideración especial a las necesidades de los Estados en desarrollo.

El mismo instrumento creó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, con la responsabilidad de organizar y controlar las actividades de la Zona. De composición y estructura demasiado complejas y de mecanismos de votación diferenciados para los distintos asuntos de su competencia, le corresponde explotar directamente una porción de la zona a través de una empresa y, paralelamente, autorizar a Estados y compañías privados a realizar exploraciones y explotaciones en otras franjas de la zona a cambio del pago de regalías. Hay Estados irredentos que mantienen reticencias obcecadas al régimen y amenazan actuar por su cuenta. No todo es vida y dulzura. La Autoridad ha aprobado al momento diecisiete licencias para las exploraciones de los fondos marinos y oceánicos, y se contempla la posibilidad de que las explotaciones comiencen en 2016.

X. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El incumplimiento de normas u obligaciones internacionales por un Estado origina la responsabilidad internacional y lo obliga a otorgar una reparación en semejante eventualidad. El régimen ha sido labrado fundamentalmente por el accionar consuetudinario de los Estados, y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas preparó un proyecto de Convención concluido en 2001. No ha ascendido a las alturas convencionales, pero es un referente inobjetable sobre la materia, y es citado con harta frecuencia en negociaciones o litigios interestatales, por una parte, porque

el proyecto recoge normas consuetudinarias, y por otra, es ejemplo típico de un régimen de *soft law*, que no vincula directamente y tampoco puede ignorarse, flota en esa penumbra jurídica en donde va tomando forma una normatividad plena.

Un Estado cae en responsabilidad internacional cuando comete violaciones contra los nacionales de otro país en su territorio. Es la figura clásica de la protección diplomática. El Estado de la nacionalidad del sujeto afectado puede asumir la causa como propia y tramitarlo a título personal frente al Estado presuntamente responsable de cometer afectaciones, a fin de frenarlas y/o de exigir una reparación. Consuetudinariamente, la procedencia de la protección diplomática requiere que el afectado sea nacional del Estado. En caso de doble nacionalidad o de nacionalidad incierta, se acude a lo dispuesto por el caso *Nottebom*, fallado por la Corte Internacional de Justicia en 1955, en el que surgió la noción de la relación auténtica entre una persona y un Estado para determinar la nacionalidad. Igualmente, es preciso que el individuo no haya propiciado con una conducta la respuesta cuestionada del Estado.

En el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobresalen los siguientes puntos:

- Todo hecho internacionalmente ilícito genera la responsabilidad internacional de un Estado.
- El hecho ilícito puede provocarse por comisión o por omisión.
- Debe ser atribuible al Estado, y ello significa que sea cometido por alguno de sus órganos principales, el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, con independencia del nivel del funcionario o empleado que lo cometa. Incluso puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado alguna persona o entidad que no sea órgano estatal, pero que esté facultado para ejercer atribuciones de poder público.
- De la mayor relevancia es lo previsto en el sentido de que la calificación del ilícito se rige por el derecho internacional, lo que *a contrario sensu* significa que la calificación del ilícito no puede ocurrir con base en el derecho interno.
- La responsabilidad internacional conlleva la obligación de reparar. Las modalidades de reparación, avaladas por el derecho consuetudinario y por sentencias judiciales y las reconocidas por la Comisión de Derecho Internacional, son: i) la restitución de la situación prevaleciente antes del ilícito; ii) cuando no sea posible esa opción, el Estado responsable debe cubrir una indemnización; iii) en caso de que no sea susceptible de cuantificarse en términos financieros,

debe otorgarse una satisfacción por el perjuicio ocasionado. Esta puede consistir en una expresión de pesar, en una disculpa formal o en cualquier otra forma adecuada.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Manuel Becerra (editor), UNAM, vols. I-XV.
- CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Ángel J., *Casos y textos de derecho internacional público*, 6a. ed., Tecnos, 2010.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho internacional*, Tiront lo Blanch, 2010.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 24a. ed., México, Porrúa, 2012.
- SCOTT, Shirley V., *International Law in World Politics*, 2a. ed., Lynne Rienner, 2010.
- SOBARZO, Alejandro, *Régimen jurídico del alta mar*, México, Porrúa, 1985.